



Exp.: 06-OPEN-000045.6/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 11/03/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

DATOS DEL SOLICITANTE:

OBJETO:

Solicitud formal de acceso a la documentación técnica, económica y ambiental íntegra, sin censura ni tachaduras, relativa al “Estudio Informativo de las alternativas para la ampliación de Metro de Madrid hasta Madrid Nuevo Norte”, publicado el 10 de marzo de 2026”.

MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN LEGAL:

Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de la Ley 27/2006 (Derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente), solicito la entrega de los documentos completos que actualmente se encuentran parcial o totalmente censurados en el Portal de Transparencia.

La Administración ha calificado la “Alternativa 5” como la opción más favorable. No obstante, al analizar el expediente, se observa una omisión deliberada de información crítica. El derecho a la participación pública en este procedimiento (Art. 83 Ley 39/2015) queda viciado de nulidad si la ciudadanía no puede acceder a los datos que fundamentan dicha elección.

Solicito específicamente acceso a:

Estudios Geotécnicos e Hidrogeológicos: Sin censura de los datos sobre el terreno, especialmente en los tramos de Agustín de Foxá.

Anexo de Costes Desglosados: Justificación económica detallada de la reconfiguración del tramo Pinar de Chamartín-Bambú-Chamartín (paso de L1 a L4).



Informes de Riesgo Técnico: Memorias sobre el “Método Tradicional de Madrid” y “Método Alemán” aplicados en esta obra, incluyendo los análisis de vibraciones y afecciones a la estructura de edificios existentes en superficie.

SOLICITUD:

Se me facilite el acceso telemático a la versión íntegra de todos los informes técnicos y económicos antes mencionados.

En caso de que se pretenda denegar el acceso a algún documento, se deberá aportar motivación individualizada y exhaustiva para cada dato omitido, aplicando el “test del daño” exigido por la normativa vigente, demostrando de forma fehaciente qué perjuicio concreto causaría la publicidad de dicha información

En Madrid, a 10 de marzo de 2026”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra afectada por los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, por los límites recogidos en los apartados a): *La seguridad nacional* y d): *La seguridad pública*.

El derecho de acceso a la información pública, aun siendo un instrumento esencial para garantizar la transparencia y el control de la actuación administrativa, no tiene carácter absoluto, encontrándose sujeto a los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, cuya aplicación resulta plenamente compatible con la normativa ambiental.

La limitación de acceso a la documentación solicitada se fundamenta en la designación de Metro de Madrid como operador crítico, en enero de 2018, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. A partir de este momento, Metro de Madrid está obligado a cumplir todas las exigencias de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

El artículo 18 de la citada Ley relativo a la seguridad de los datos clasificados, señala lo siguiente:

“El operador crítico deberá garantizar la seguridad de los datos clasificados relativos a sus propias infraestructuras, mediante los medios de protección y los sistemas de información adecuados que reglamentariamente se determine”.



Los operadores designados como críticos, deberán tratar los documentos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2011 y su desarrollo normativo a través del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, según el grado de clasificación que se derive de las citadas normas. En virtud de la disposición adicional segunda de la ley 8/2011, la clasificación del PSO constará de forma expresa en el instrumento de su aprobación.

Los principales instrumentos de protección exigidos a los operadores críticos son:

a) Plan de Seguridad del Operador (PSO). Documento estratégico que analiza riesgos globales y define medidas generales de seguridad física, lógica y organizativa.

b) Planes de Protección Específicos (PPE). Planes individualizados para infraestructuras concretas (estaciones clave, túneles, nodos, centros de control, etc.).

Ambos planes están clasificados y no son de acceso público. Se elaboran a partir de las directrices publicadas en el BOE (Resolución de 8 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueban los nuevos contenidos mínimos de los Planes de Seguridad del Operador y de los Planes de Protección Específicos).

Tanto en lo que respecta al PSO como a los PPEs, en el apartado 1.5 hace alusión a la protección y gestión de la información y documentación y establece lo siguiente: “la información es un valor estratégico para cualquier organización, siendo ésta de carácter sensible, por lo que en este sentido, el operador debe definir sus procedimientos de gestión y tratamiento, así como los estándares de seguridad precisos para prestar una adecuada y eficaz protección de esa información, independientemente del formato en el que ésta se encuentre. Además, los operadores designados como críticos, deberán tratar los documentos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2011 y su desarrollo normativo a través del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, según el grado de clasificación que se derive de las citadas normas. En virtud de la disposición adicional segunda de la ley 8/2011, la clasificación del PSO constará de forma expresa en el instrumento de su aprobación. A tal fin, el tratamiento de los PSO deberá estar regido conforme a las orientaciones publicadas por la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada del Centro Nacional de Inteligencia en lo que se refiere al manejo y custodia de información clasificada con grado de Difusión Limitada”.

Asimismo, remite al documento **OR-ASIP-04-01.04 Orientaciones para el manejo de información clasificada con grado de difusión limitada**, publicado por la Oficina Nacional de Seguridad cuyo objeto es exponer de forma clara y concreta las normas y prácticas de seguridad mínimas a aplicar por las personas, organismos y entidades, para garantizar una adecuada protección de la información clasificada con grado “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente”.

En relación al acceso a la información clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” establece, con carácter general, las condiciones a las que deberá atenderse:

- Su contenido no debe ser revelado al público o a personal no autorizado.
- Solamente estará a disposición del personal que requiera acceso a dicha información, quien deberá tener la oportuna “necesidad de conocer”.
- Las personas que dispongan de acceso a la misma deberán haber sido instruidas previamente en el manejo de dicho tipo de información y serán conscientes de sus responsabilidades en la protección de la misma.

En consecuencia, dicha infraestructura se encuentra sujeta al régimen específico de protección previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y en su desarrollo reglamentario, correspondiendo su gestión a operadores designados como críticos y quedando determinada la necesidad de preservar la confidencialidad de la información técnica y operativa que afecte a su seguridad, de conformidad con los límites legalmente establecidos en materia de acceso a la información y publicidad administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines.

En este sentido, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma. Aquí cabe precisar que dicho precepto no se invoca como fundamento autónomo de la denegación, sino como elemento interpretativo que pone de manifiesto la especial protección que el



ordenamiento jurídico dispensa a las infraestructuras de transporte por su vinculación con la seguridad pública.

La información solicitada contiene información de alto nivel de detalle técnico, relativa a las condiciones del subsuelo, a las soluciones estructurales adoptadas y a los puntos de especial sensibilidad de la infraestructura.

La divulgación íntegra de la información solicitada permitiría identificar con precisión vulnerabilidades físicas, condicionantes estructurales y escenarios de riesgo asociados a la infraestructura, cuya publicidad podría facilitar usos indebidos de carácter técnico o estratégico. Tal circunstancia resulta incompatible con las obligaciones de prevención, protección y salvaguarda impuestas por la Ley 8/2011, de protección de las infraestructuras críticas, que exige preservar la confidencialidad de aquella información cuya difusión pueda poner en peligro la seguridad y resiliencia de los servicios esenciales.

El solicitante manifiesta: *“No obstante, al analizar el expediente, se observa una omisión deliberada de información crítica. El derecho a la participación pública en este procedimiento (Art. 83 Ley 39/2015) queda viciado de nulidad si la ciudadanía no puede acceder a los datos que fundamentan dicha elección”*. Esta afirmación carece absolutamente de fundamento. Decir que se observa una omisión deliberada de información crítica es una obviedad, puesto que así lo dice la propia Resolución: *“En aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, el artículo 14.1.b) de la Ley 19/2013, de Transparencia, y la normativa de seguridad nacional, el Documento 2: Planos, y otros datos de carácter reservado no son objeto de publicación. Así mismo, se informa que, de igual forma, parte de los documentos que contienen información clasificada como confidencial, han sido censurados”*.

Esto no significa que el derecho a la participación esté viciado de nulidad ya que, la propia Resolución establece los cauces para poder acceder a la documentación, preservando su confidencialidad: *“La documentación del Estudio informativo podrá consultarse en las dependencias de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, Subdirección General de Concesiones, Patrimonio y Conservación, sita en la calle Maudes, número 17, de Madrid, debiendo obtener cita previa en el teléfono 917 206 380 (horario de atención 10:00-14:00 horas)”*.

En consecuencia, una vez realizado el “test del daño” y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a su directa afección a la seguridad y protección de



infraestructuras críticas, cabe concluir que el interés público a preservar resulta prevalente. La aplicación del límite responde a una finalidad legítima de protección y se considera proporcionada, sin que se haya apreciado la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, en los términos exigidos por el artículo 14.2 de la citada Ley. Máxime, teniendo en cuenta que desde la Dirección General se han establecido mecanismos para el acceso a la información de cualquier ciudadano que estuviera interesado en hacer alegaciones.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo:

RESUELVE

Desestimar la solicitud de acceso al informe solicitado por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.a) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: MIGUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ - ***0785**
Fecha: 2026.03.23 09:16